



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 296-2015
LIMA
ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Sumilla: La cesión de derechos es un medio de transmisión de los mismos en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto conforme lo establece el artículo 1206 del Código Civil. En esa línea, constituyen elementos de la cesión de derechos: a) La existencia de una relación jurídica preexistente a la cesión y que sea susceptible de ser cedida, sin cuya existencia no podría configurarse la referida cesión; b) Las partes de esta relación obligacional se encuentran constituidas por un cedente y un cesionario; c) Que se transmite un derecho a exigir determinada prestación; y d) Que la cesión sea el modo de transferir un título distinto.

Lima, veinticinco de noviembre
de dos mil quince.-

VISTOS; con los acompañados y de conformidad con el dictamen de la Señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Civil,; y **CONSIDERANDO:--**

PRIMERO.- Es materia de apelación, la sentencia de fojas setecientos veinte de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda, subsanada y modificada en cuanto a la cuantía, e infundadas las pretensiones accesorias, precisándose que la exclusión del proceso del demandante es sólo respecto de los montos reconocidos en el proceso concursal y no otros, tal como se ha resuelto en las resoluciones administrativas impugnadas; en los seguidos por Pablo Mauro Rodríguez Gutiérrez contra el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, Compañía Minerales Santander Sociedad Anónima Cerrada y Trevali Perú Sociedad Anónima Cerrada, sobre acción contencioso administrativa.-----

SEGUNDO.- A fojas setecientos cuarenta y ocho, Pablo Mauro Rodríguez Gutiérrez interpone recurso de apelación contra la referida sentencia, alegando lo siguiente: **A)** La sentencia apelada le causa agravio de percibir menores sumas de la Compensación por Tiempo de Servicios -CTS, que está establecida por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 296-2015
LIMA
ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

sentencia del treinta de mayo de dos mil uno, emitida por el Juzgado Especializado de Trabajo, que tiene carácter de cosa juzgada; **B)** El contrato de cesión de derechos que ha suscrito con Trevali Perú Sociedad Anónima Cerrada, contraviene las siguientes normas de orden público: Artículos 21, 47, 42 y 59 del Decreto Legislativo número 650 - Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, artículo 5 del Decreto Ley número 21116; y **C)** La ponencia del Doctor Torres Gamarra, que fue avalada por otros dos jueces superiores, ha omitido pronunciarse sobre la cosa juzgada que existe sobre la improcedencia de la cesión de derecho, como lo han establecido las resoluciones del veintisiete de junio de dos mil ocho y del diez de noviembre de dos mil nueve, emitidas por la Segunda Sala Laboral y que fueron impugnadas por Trevali Perú Sociedad Anónima Cerrada, mediante Acción de Amparo, donde alegó que se había violado su libertad de contratación, expresando el Tribunal Constitucional su decisión de declarar improcedente tal Acción de Amparo.-----

TERCERO.- En cuanto a la alegación contenida en el apartado **A)**, el objeto del presente proceso, dada la naturaleza del mismo, se restringe a evaluar la legalidad de las decisiones emitidas por las entidades administrativas dentro del marco de sus competencias; que, en el presente caso, se circunscriben a analizar si la Resolución número 4205-2008/CCO-INDECOPI de reducir los créditos ascendentes reconocidos al demandante en el Procedimiento Concursal iniciado a la Compañía Minerales Santander Sociedad Anónima Cerrada, y su consiguiente exclusión de la relación de acreedores como consecuencia de haber cedido la titularidad de sus créditos a favor de Trevali Perú Sociedad Anónima Cerrada.-----

CUARTO.- En cuanto a la alegaciones contenidas en los apartados **B)** y **C)**, en las cuales cuestiona la validez de la Cesión de Derechos que celebrara el demandante con Trevali Perú Sociedad Anónima Cerrada, cabe señalar que la Cesión de Derechos, es un medio de transmisión de los mismos en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto conforme lo establece



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 296-2015
LIMA
ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

el artículo 1206 del Código Civil. En esa línea, constituyen elementos de la cesión de derechos: a) La existencia de una relación jurídica preexistente a la cesión y que sea susceptible de ser cedida, sin cuya existencia no podría configurarse la referida cesión; b) Las partes de esta relación obligacional se encuentran constituidas por un cedente y un cesionario; c) Que se transmite un derecho a exigir determinada prestación; y d) Que la cesión sea el modo de transferir un título distinto.-----

QUINTO.- Que, por su parte, el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, recoge el denominado Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales, según el cual el trabajador no puede renunciar o disponer en su propio perjuicio a los derechos y créditos que se derivan de un contrato de trabajo. De lo antes señalado, se llega a concluir que este principio importa, en puridad, la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más de las ventajas concedidas por el Derecho Laboral en beneficio propio; operando así como un mecanismo de autodefensa normativa en apoyo del trabajador, que, por su inferior posición contractual frente al empresario, podría terminar dejando de lado, aún contra su voluntad, derechos que le concede el ordenamiento jurídico. Según una acreditada doctrina, para que ocurra una renuncia de derechos, resultará indispensable la decisión de su titular de abandonarlos de forma irrevocable y de hacerlo sin contraprestación alguna.-----

SEXTO.- Que, el Tribunal Constitucional ha tenido igualmente la oportunidad de discernir sobre la especie, al haber establecido en la sentencia recaída en el Expediente número 008-2008-PI/TC que dicho Principio Constitucional "*supone la imposibilidad de que los trabajadores renuncien por propia decisión a los derechos laborales que la Constitución y la ley les reconocen (...)* Este principio se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa. (...). Del mismo modo, el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

APELACIÓN 296-2015

LIMA

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar".-----

SÉTIMO.- Que, sobre la base de lo expuesto, se puede señalar que la Cesión de Derechos Laborales a favor de un tercero resulta ser equivalente a una operación comercial realizada por dos partes en igualdad de condiciones al no encontrarse enmarcada en el ámbito de lo laboral. Así, la relación establecida entre un trabajador o ex trabajador y un tercero, al que le ceden los créditos laborales, no será susceptible de que se le aplique la protección que otorga el Principio de Irrenunciabilidad, dado que en dicho acuerdo la voluntad del empleador o ex empleador no resultará relevante.-----

OCTAVO.- Que, en el caso sub materia, no se aprecia la vulneración del citado Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales del actor, toda vez que las partes celebrantes del Contrato de Cesión de Derechos; esto es, el demandante y la empresa Trevali Perú Sociedad Anónima Cerrada no tienen relación laboral alguna, sino que se trata de un contrato de naturaleza civil celebrado entre un ex trabajador con un tercero; por el cual, el primero cede sus créditos laborales reconocidos en el Procedimiento Concursal seguido contra su ex empleadora, a un tercero ajeno a la relación laboral, a cambio de una contraprestación, la que si bien fue menor al monto reconocido en el proceso concursal seguido a la ex empleadora del demandante, ello fue producto de la decisión del cedente en el contexto de un contrato netamente civil, en el que prima la voluntad y libertad contractual del demandante; el que, además, le procuró contar con un monto de dinero, frente a la incertidumbre de cobro de su crédito laboral a resultas del proceso concursal, riesgo que en todo caso ha sido asumido por la empresa Trevali Perú Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, los agravios expresados por el actor relativos a la afectación de su economía y la subsistencia de su familia, deben ser desestimados al haberse realizado tal contrato en el marco del principio de la autonomía de la voluntad que rigen los contratos civiles, así como aquéllos referidos a la renuncia de derechos laborales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 296-2015
LIMA
ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

en el marco de las condiciones establecidas expresamente en el contrato de cesión de derechos analizada.-----

NOVENO.- Que, en ese marco de análisis resultan inconducentes los agravios relativos a la afectación de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y del fin del proceso, en los términos expuestos por el recurrente, y que se encuentran relacionados a la vulneración de la cosa juzgada material respecto a los procesos concluidos en el ámbito laboral y constitucional; en tanto las pretensiones debatidas en ellos no son oponibles a la presente causa, al no operar la identidad de objeto, sujeto e interés propia de dicha figura, por cuanto la pretensión del proceso *sub litis* es distinta a las de los mencionados casos, además de la diferencia de los sujetos procesales que las integran; por ello, no puede invocarse respecto de ellas la existencia de un pronunciamiento con características de impugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad.-----

DÉCIMO.- Que, por lo demás, estando a que el actor ha venido alegando que firmó dicho Contrato de Cesión de Derechos en una suerte de estado de necesidad, tiene expedita la vía civil, a efectos de que se declare la nulidad de dicho acto jurídico por supuesto vicio de la voluntad, por no ser ésta la vía pertinente. Esta posición, se encuentra en simetría con el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 0529-2010/AA/TC por el cual se dejó establecido que: *“este Supremo Colegiado entiende que dicho acto jurídico no contraviene ni infringe el principio de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores toda vez que, según lo alegado por los propios recurrentes, dicho acto jurídico no tiene como plataforma una relación laboral, es decir, no se celebra en el contexto de una relación laboral en el que las partes de dicho acto coinciden con las calidades de empleador y empleado y en el que el objeto constituya una cesión de derechos laborales; muy por el contrario, dicho acto jurídico tiene como plataforma la autonomía de la voluntad de las personas para ceder y adquirir un derecho litigioso cuyo contenido, al intervenir un tercero ajeno a la relación laboral*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 296-2015
LIMA
ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

(la empresa Frigorífico Alianza S. A. C. - Cesionario), se convierte en uno de índole netamente civil".-----

DÉCIMO PRIMERO.- Por consiguiente, las alegaciones postuladas en el recurso de apelación *sub examine* no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada.-----

Por las consideraciones expuestas, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, de fojas setecientos veinte, emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **infundada** la demanda, subsanada y modificada en cuanto a la cuantía, e **infundadas** las pretensiones accesorias, precisándose que la exclusión del proceso del demandante es sólo respecto de los montos reconocidos en el proceso concursal y no otros, tal como se ha resuelto en las resoluciones administrativas impugnadas; en los seguidos por Pablo Mauro Rodríguez Gutiérrez contra el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y otros, sobre Acción Contencioso Administrativa; y *los devolvieron*. Integran esta Sala los Señores Jueces Supremos Cunya Celi y Calderón Puertas por licencia de los Señores Jueces Supremos Mendoza Ramírez y Cabello Matamala. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

Fac/CsNac

6

DR. ALVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

27 MAY 2016